

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OIDOS.**

Se interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, por parte de **MARÍA BEATRIZ CONTRERAS TOLEDO**, cedula de identidad N°15.464.347-8, que comparece a juicio representada por la abogada Rebeca Morales Peralta; en contra de la empresa **L'OREAL CHILE S.A.**, RUT N°79.693.930-3, que comparece a juicio monitorio representada por el abogado Felipe Martínez Cortés.

Señala la demanda que entre las partes existió una relación laboral iniciada el 25 de octubre de 2016, desempeñándose la actora como consejera junior. Al tiempo del despido, la demandante se trabajaba en la tienda Paris de Mall Paseo Estación, siendo la única trabajadora de la empresa demandada en ese punto de venta. Su remuneración mensual habría sido de \$696.907.-.

Explica que el 17 de julio de 2020 es despedida por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa. Transcribe la carta de despido, que señala, en general, que el despido de la demandante se justificaría en la baja sostenida de las operaciones e ingresos de la empresa, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad Covit-19.

Asegura que el despido no es justificado, ya que no se indica cuál es la necesidad de llegar a despedir a esta trabajadora.



Agrega que entre las partes se celebró finiquito de contrato de trabajo, recibiendo las indemnizaciones y prestaciones que detalla y estampando en él una cláusula de reserva de acciones.

Se reclama también que a la demandante no se le pagó la remuneración variable por los meses de mayo y junio de 2020. Por lo mismo, el pago de las indemnizaciones de termino se habría realizado ocupando una base de remuneraciones errónea, pues se le debe incorporar el variable no solucionado.

Pide en definitiva se acoja la demanda, condenando a la demandada al pago de saldo de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios; comisiones de los meses de mayo y junio de 2020; incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios. Todo con costas, reajustes e intereses de la causa.

La demandada contesta la demanda oralmente en audiencia monitoria, señalando que efectivamente entre las partes existió una relación laboral por el periodo indicado en la demanda, desempeñándose la demandante en el lugar y funciones indicada en la demanda y siendo despedida por necesidades de la empresa. Indica que la remuneración mensual de la actora a la época del termino del contrato de trabajo era de \$601.589.-.

Sostiene que el despido se justifica en los hechos narrados en la carta de despido, que dicen relación con un detrimento en las ventas del 77% en el local comercial en el que trabajaba la actora.

Afirma que la remuneración variable se pagaba como incentivo grupal, según la venta del punto de venta,



encontrándose todo solucionado y considerando que los últimos meses no se generaron ventas, por lo que nada debe a la demandante en relación.

Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** La acción ejercida por la parte demandante es la contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, desde que se intenta impugnar el despido de la demandante y obtener el recargo propio del despido injustificado -artículo 168 letra a) del Código del Trabajo-. Además, se intenta el cobro de una diferencia en el pago de las indemnizaciones de término solucionadas en el finiquito y comisiones adeudadas. Como se indicó en lo expositivo, la demandada resiste que el despido sea injustificado, explicando cómo la empresa habría ejercido legítimamente la facultad de despedir a la demandante en razón de los mismos hechos explicados en la carta de despido. Niega, también, que exista alguna deuda con la demandante y asegura que las indemnizaciones de término se encuentran correctamente pagadas.

Las partes no discuten la época de vigencia de la relación laboral que las unió, así como su fecha de término, la causal invocada, en este caso, necesidades de la empresa. Desde ya se puede establecer que la demandada cumplió las formalidades de comunicación del despido, desde que la demanda no lo discute, conoce en detalle la carta de despido y se incorpora a juicio dicha carta y los comprobantes de envío a la trabajadora y la inspección del trabajo.

La discusión se concentra, entonces, en la justificación del despido y la prestación que se pretende por la



demandante, lo que influirá también en la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones propias del término.

**SEGUNDO:** La carta de despido de la demandante es el antecedente fundamental que marca el análisis probatorio en una acción de esta naturaleza, desde que el empleador tiene la obligación de comunicar por escrito el término del contrato de trabajo, invocar la causal legal de la que pretenda valerse y explicar los hechos que fundará dicha causal (artículo 162); debiendo además acreditar en juicio la existencia de esos hechos, sin extender la prueba a cuestiones no invocada en la carta de despido (artículo 454 N°1 inciso 2°).

La carta de despido de la demandante de 15 de julio de 2020, señala que:

*"Los hechos en los cuales se fundamenta esta causal dicen relación con la baja sostenida en las operaciones e ingresos de nuestra empresa que ha experimentado durante este último tiempo, comenzamos a ser golpeados fuertemente por la crisis de Covid-19, que como es de su conocimiento, está generando cuantiosos daños a todo el Retail y no solo a nuestra empresa.*

*En particular, en el área en que Ud. Se ha desempeñado, que corresponde a París Mall Paseo Estación, División Productos Gran Público, hemos visto un importante impacto en las operaciones que puede verificarse con claridad en las siguientes cifras: una caída de un -77% promedio en los últimos cuatro meses. Como podrá notar, la división ha sido especialmente afectada, al funcionar mayoritariamente en Retail, el que además en el punto de venta y región en que Ud, se ha desempeñado, ha resultado especialmente afectados.*



*Cabe también señalar que, a pesar de que la mayor parte de los puntos de venta estuvieron cerrados desde el mes de marzo del presente año, como Compañía hemos realizado durante todo este tiempo esfuerzos considerables de garantizar la remuneración fija de nuestros Consejeros de Belleza (BA's), incluso, cuando no han podido llevar a cabo sus funciones.*

*Tenemos también claridad que en la mayor parte de los puntos de venta no será posible mantener la misma dotación previamente existente, ya que las medidas de distanciamiento físico y otras de seguridad instauradas por el Retail requerirá de menor personal en las tiendas de nuestros clientes. Nos encontramos en una situación que nos obliga a la reestructuración para mantener la sostenibilidad del negocio, pues la baja en los ingresos, las proyecciones de ventas y los requerimientos de nuestros clientes en cuanto a dotación, impiden sostener la operación en el tamaño que existe a la fecha en la División en la que Ud se desempeña."*

**TERCERO:** La demandada intenta acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, con la incorporación en audiencia monitoria del informe comparativo de los años 2019 y 2020 del punto de venta Paris Mall Plaza Estación, donde se desempeñaba la actora, que analiza las ventas entre enero y agosto de cada año, indicando que se produce una disminución al 2020 por ese periodo de -83%. Este documento es una hoja con recuadros de colores que contiene esa información muy resumidamente, solo aportando los números y sin ningún respaldo que explique cómo se arriba a esa conclusión contable. Se incorpora también comunica del Ministerio de Economía que en marzo de 2020 ordena el cierre de los malls por la contingencia sanitaria. Incorpora también la demandada



SDPXSYRXSP

noticias de diarios electrónicos o de internet, que refieren el impacto de la pandemia por covid-19 en el retail.

Los testigos de la demandada José Yañez, gerente; Jeannette Vargas, supervisora; y, Cesar Pulgar, jefe de personal, declaran de manera consistente que la empresa debió cerrar el punto de venta de donde se desempeñaba la demandante por orden de la autoridad, entre mediados de marzo y septiembre de 2020 (la última fecha no es coincidente en la declaración de los testigos). Indican que aquello implicó que no existieran ventas, que los trabajadores permanecieron en sus hogares realizando actividades de capacitaciones. Señalan que el despido de la demandante se debió a un proceso de reestructuración que se decidió, lo que implicó despedir a trabajadores de algunos puntos de ventas, para redistribuirlos. En el caso de la demandante, era la única que se desempeñaba en ese punto de venta, y luego de ser despedida se reasignó a otra vendedora que antes estaba en otro punto de venta.

**CUARTO:** De la prueba que se ha referido en el considerando anterior, únicamente puede establecer que la demandada debió cerrar temporalmente el punto de venta donde se desempeñaba la demandante, por acto de autoridad, lo que implicó una baja en las ventas en relación al año anterior (testigos, comunicación del Ministerio de Economía), cuestión que duró entre 5 y 6 meses. De los dichos de los testigos únicamente es posible establecer que la demandada realizó un proceso de reestructuración, que implicó el despido de otros trabajadores. Respecto de ese punto, la prueba es especialmente feble, pues no se trae a juicio ningún antecedente probatorio que permita establecer el proceso de reestructuración en concreto, cuántos otros trabajadores



fueron despedidos, en qué época, qué cargo ocupaban, cómo aquello cambio la plata de trabajadores e la empresa, qué ahorro significó. Ninguna de esas cuestiones es resuelta por la prueba de la demandada.

Pero lo que es más relevante aún para consolidar el despido como injustificado, que no se explica en la carta ni se soluciona probatoriamente lo más relevante de la causal invocada, es cuál es la necesidad grave que impone la decisión inevitable de despedir a la demandante. Nada se dice respecto de cuál es el impacto en la empresa de la baja en las ventas del local específico en el que se desempeña la demandante (único respecto del cual se trae prueba) y cómo ese impacto es resuelto con el despido de la demandante o un proceso mayor de reestructuración.

El análisis de esta causal no implica solo revisar o acreditar si existió algún antecedente económico para adoptar la decisión de terminar el contrato de trabajo por el empleador. Lo que debe imponerse como una decisión justificada de poner término al contrato de trabajo, es que esa decisión esté fundada en un necesidad para el empleador que implique que de no adoptar esa decisión se pueda poner en riesgo la suerte de la empresa, no solo una mejora en la eficiencia de la empresa o aumento de ahorros o utilidades, pues aquello implicaría una decisión de despido libre que no contempla el sistema laboral nacional, por oponerse a la estabilidad en el empleo o continuidad de la relación laboral, principio que informa la materia.

Del despido de la demandante entonces, no se puede afirmar que se debiera a una necesidad externa objetiva. Menos que el proceso de racionalización y reestructuración



fuera razonable y necesario, menos cuando los mismos testigos de la demandada declaran que la demandante era la única trabajadora en ese punto de ventas y que fue reemplazada por otra trabajadora que realizaba la labor en otro punto de venta. Menos análisis resiste el fundamento de la carta de despido que indica que por la distancia social deberían bajar los vendedores de la empresa que atienden público, en circunstancia que la demandante era la única trabajadora de la empresa en ese punto de venta, permaneciendo una trabajadora en la actualidad.

El despido en definitiva es injustificado, debiendo acogerse la demanda respecto de esta acción.

**QUINTO:** Se reclama por la demandante que no se le pagó la remuneración variable los meses de abril y mayo de 2020, y que no se consideró esa remuneración variable para establecer la base de remuneración de la trabajadora para el pago de las indemnizaciones de término, lo que genera un cobro de prestaciones por las comisiones no pagadas y por la diferencia en el pago de las indemnizaciones asociadas a las necesidades de la empresa.

El contrato de trabajo de la demandante establece una remuneración mixta, dependiendo la variable de las ventas que se realice. Toda la prueba aportada por ambas partes, incluida la declaración de la demandante en absolución de posiciones, da cuenta de no haber existido ventas los meses de abril y mayo de 2020, debido al cierre el mall donde se encontraba el punto de venta en que se desempeñaba la demandante por decisión de autoridad. La actora al declarar aclara que esos meses no ejerció funciones asociadas a ventas, sino que realizó capacitaciones y otras actividades.





La demanda pretende que la empresa tiene la obligación de pagar una remuneración variable aunque no existan ventas, pues así lo había comprometido el mes de marzo de 2020. Sin embargo, al incorporar la prueba consistente en carta de la empresa a los trabajadores, aquella comunicación es clara en señalar que ese compromiso de la empresa es únicamente por el mes de marzo de 2020.

No existieron ventas realizadas por la demandante que le permitieran devengar la remuneración variable por ese periodo, por lo que esta solicitud será rechazada.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 63, 161, 168, 172, 420, 446 y siguientes, 456, 457, 459 todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE**

**RESUELVE:**

I.- Se **acoge** la acción de despido injustificado interpuesta por **MARÍA BEATRIZ CONTRERAS TOLEDO** en contra de **L'OREAL CHILE S.A.**, y, por tanto, se declara que el despido de la demandante de 15 de julio de 2020 es injustificado;

II.- Se **condena** a la demandada **L'OREAL CHILE S.A.** a pagar a la demandante **MARÍA BEATRIZ CONTRERAS TOLEDO** incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, correspondiente a \$721.907.-;

III.- Se **rechaza** la demanda respecto del cobro de prestaciones;

IV.- Cada parte soportará sus costas;

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral, en



los plazos y formas indicadas en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT** M-2836-2020

**RUC** 20- 4-0295230-0

**Dirigió la audiencia y dictó sentencia VICTOR MANUEL RIFFO ORELLANA, Juez Titular del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

